

9  
96

**EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE**

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 809 edificio Plaza de Cayzedo  
Teléfono 8961034, Cel. 316 501 9680  
fabian.lo33@hotmail.com  
Cali Colombia

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE CALI (REPARTO)**

E. S. D.

---

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	WALTER YECID MEJÍA HERRERA Y OTROS
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO:	ESCRITO DE DEMANDA

---

**1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES  
Y DE SUS REPRESENTANTES**

**1.1 PARTE DEMANDANTE**

**WALTER YECID MEJÍA HERRERA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con C.C. 16.749.634 de Cali.

**MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO** menor de edad y con residencia en la ciudad de Cali, identificado con la T.I. 97053010168, quien actúa a través de su padre **WALTER YECID MEJÍA HERRERA** y su madre **GLORIA ESTERLIN MOLANO**.

**GLORIA ESTERLIN MOLANO** mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificada con la C.C. 66.818.021 de Cali.

**JHON EDWARD CASTAÑO MOLANO** mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C. 1.144.050.952 de Cali.

**JENNY ALEYDA CASTAÑO MOLANO** mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificada con la C.C. 1.143.827.562 de Cali.

**GERALDIN MEJÍA CARBONELL** mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificada con la C.C. 1.144.063.820.

**LIBIA MOLANO HERRERA** mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificada con la C.C. 31.268.065 de Cali.

**1.2 APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**

El suscrito, **EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 16.935.249 de Cali, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 152.717 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante,

 <b>PROCURADURIA</b> GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	28/02/2013
	ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

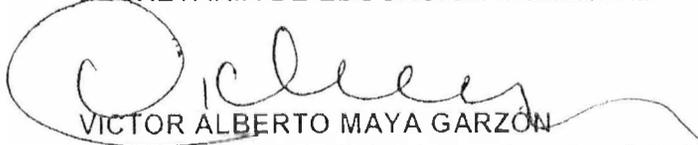
lo cual estimo la cuantía en \$123.200.000. Es todo. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación (o por el Representante Legal) de la Entidad que representa **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** en relación con la solicitud incoada manifiesta: " *efectivamente el pre comité estudio el caso que hoy nos ocupa considerando que el Municipio de Santiago de Cali, cuenta con póliza de seguro de responsabilidad civil, con la compañía de seguros previsora se considera que se hace necesario llamar en garantía a dicha compañía de seguros con el fin de que se pueda llegar a un acuerdo conciliatorio de esa manera la Secretaria de Educación Municipal solicitó copia de las pólizas integral estudiantil y de responsabilidad civil extracontractual y con el propósito de hacer llamamiento en garantía a la compañía de seguros, en razón a ello respetuosamente se solicita que sea vinculada la compañía de seguros la previsora con el fin de que sea la compañía quien pueda dar respuesta a la solicitud*" Es todo. El procurador judicial, en atención a la solicitud propuesta por la Entidad Convocada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, de llamar en garantía a la compañía de Seguros, no se puede dar trámite a la misma en razón a que el término para llevar a cabo audiencia de conciliación está próximo a vencerse (11 de Julio de 2014), por tanto, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial 123682; en consecuencia, se ordena la expedición de la constancia de ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 03:15 p.m.



EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE  
Apoderado de la parte Convocante



LUZ MERY LUGO CARVAJAL  
Apoderado de la Entidad Convocada. **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**



VICTOR ALBERTO MAYA GARZON  
Procurador 165 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

10  
5  
97

**EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE**

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 809 edificio Plaza de Cayzedo  
Teléfono 8961034, Cel. 316 501 9680  
Email: fabian.lo33@hotmail.com  
Cali Colombia

según poder debidamente conferido que adjunto al presente libelo y cuya personería solicito se me reconozca por el Honorable Juzgado.

### 1.3 PARTE DEMANDADA

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, entidad territorial con personería jurídica y representada legalmente por el señor Alcalde Dr. RODRIGO GUERRERO VELAZCO, sus delegados o quien haga sus veces.

### 1.4 MINISTERIO PÚBLICO EN INTERÉS DE LA LEGALIDAD

Actúa como parte el Ministerio Público, representado por el señor Procurador Judicial delegado ante los Jueces Administrativos, a fin de que intervenga en el proceso en interés del orden jurídico; funcionario a quien deberá notificársele todas las providencias que emanen del proceso.

## 2. DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en los hechos que expondré y previos los trámites de la demanda y proceso contencioso administrativo, consagrado en el título V, capítulo II artículos 161 y Sigüientes de la Ley 1437 de 2011 CPACA, respetuosamente promuevo ante el Juez Administrativo MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, para lo cual solicito muy comedidamente se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 2.1 Declárese administrativamente responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL por los hechos ocurridos el día 2 de Mayo de 2012 en las Instalaciones de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CRISTÓBAL COLON donde el menor MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO presentó lesiones en su integridad, y por consiguiente de la totalidad de daños y perjuicios morales subjetivos y materiales sucesivos causados a éste y a su grupo familiar.
- 2.2 Como consecuencia de la anterior declaración, a título indemnizatorio y en procura de la reparación integral del daño antijurídico causado, se condene a la Entidad aquí demandada a pagar a cada uno de los demandantes y a quienes sus derechos represente, el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia o acuerdo conciliatorio ejecutoriado, así:

#### 2.2.1 PERJUICIOS MORALES:

- A. A MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO en su calidad de directamente afectado del daño antijurídico que no estaba obligado a soportar, por concepto de perjuicios morales, la cantidad de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
- B. A WALTER YECID MEJÍA HERRERA como padre de la víctima, quien estaba a su cuidado para la fecha de los hechos, la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios morales

100  
28

**EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE**

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 809 edificio Plaza de Cayzedo  
Teléfono 8961034, Cel. 316 501 9680  
Email: fabian.lo33@hotmail.com  
Cali Colombia

- C. **A GLORIA ESTERLIN MOLANO** como madre de la víctima, en suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios morales.
- D. **A JHON EDWARD CASTAÑO MOLANO** como hermano materno de la víctima en suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios morales.
- E. **A JENNY ALEYDA CASTAÑO MOLANO** como hermana materna de la víctima en suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios morales.
- F. **A GERALDIN MEJÍA CARBONELL** como hermana paterna de la víctima en suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios morales.
- G. **A LIBIA MOLANO HERRERA** en su calidad de abuela materna, en suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios morales.

#### 2.2.2 DAÑO A LA SALUD

**A MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO** en su calidad de directamente afectado del daño antijurídico que no estaba obligado a soportar, por concepto de perjuicios morales, la cantidad de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de daños en su salud.

- 2.3 Que la sentencia condenatoria que se profiera sea ejecutada y pagada conforme a lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA.
- 2.4 Que se condene en costa a la demandada.

### 3. DE LOS HECHOS Y OMISIONES

- 3.1 El menor MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO para el mes de Mayo del año 2012 se encontraba matriculado como estudiante de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CRISTÓBAL COLON perteneciente al Municipio de Santiago de Cali, en el Grado Noveno 1-1, calendario escolar A, año lectivo 2012 de la jornada de la mañana.
- 3.2 El día 2 de Mayo del año 2012, en el horario de clase, específicamente en intercambio de una clase a otra, dentro de las instalaciones de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CRISTÓBAL COLON a eso de las 8:30 A.M. el joven MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO quien para esa época contaba con 14 años de edad, sin mediar causa, pelea o discusión recibió de otro alumno compañero de salón, una seria agresión con arma cortopulzante (cuchillo), lo que le ocasionó una herida en región torácica línea axilar anterior en 4 espacio intercostal, por lo que fue remitido por urgencia a un centro médico.
- 3.3 Debido a la gravedad de las lesiones, el joven MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO fue

11  
101  
AA

**EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE**

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 809 edificio Plaza de Cayzedo  
Teléfono 8961034, Cel. 316 501 9680  
Email: fabian.lo33@hotmail.com  
Cali Colombia

- atendido en la CLÍNICA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI de la ciudad de Cali, en donde se le realizaron diferentes procedimientos médicos, entre los cuales, toracotomía para minimizar efecto de herida en ventrículo izquierdo, hemotorax (lesión torácica) y lesión de la vena cava; en este centro estuvo internado por espacio de 8 días, esto es, hasta el 9 de Mayo de 2012; generándole una incapacidad médica por espacio inicial de 15 días.
- 3.4 En valoración de la Historia Clínica, inicialmente el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES le otorgó al joven MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO una incapacidad médico legal provisional de 45 días.
- 3.5 La atención en salud recibida por el joven MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO con relación a las lesiones causadas en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CRISTÓBAL COLON se prestó con cargo a la póliza de seguro estudiantil de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual ampara a este centro educativo.
- 3.6 La INSTITUCIÓN EDUCATIVA CRISTÓBAL COLON incurrió en falla o falta en el servicio que genera responsabilidad administrativa, como quiera los estudiantes que estaban bajo su cuidado para el día de los hechos, bajo ninguna circunstancia podrían portar armas blancas (cuchillos) en horas y jornadas estudiantiles dentro del establecimiento educativo, omisión en la vigilancia y cuidado que se concretó en las lesiones producidas al estudiante MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO generada como consecuencia del porte de un arma blanca por parte de un compañero de clase.
- 3.7 Las lesiones padecidas por el joven MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO le dejaron unas secuelas físicas y psicológicas de carácter permanente, además del enorme sufrimiento que tuvo que padecer como consecuencia de los hechos que dan origen a esta reclamación; sufrimiento que también soportó y soporta su padre WALTER YECID MEJÍA HERRERA quien es la persona que ha estado a su cuidado desde muy niño, su madre señora GLORIA ESTERLIN MOLANO, JHON EDWARD CASTAÑO MOLANO, JENNY ALEYDA CASTAÑO MOLANO como hermanos maternos, GERALDIN MEJÍA CARBONELL como hermana paterna y LIBIA MOLANO HERRERA abuela materna; daño que jurídicamente no están obligados a soportar.

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, Inciso 3; 42, 52, 90, 216 y siguientes.
- Ley 446 de 1998, artículo 16.
- Ley 153 de 1887, artículos 4, 5 y 8.

Respecto de la responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos en sentencia del 07 de Septiembre del 2.004, Consejera Ponente: NORA CECILIA GÓMEZ MOLINA, Radicación número: 25000-23-26-000-11365-01 (14869), Actor: ROBERTO VARGAS Y OTROS, la alta Corporación manifestó:

*"...El artículo 2347 del Código Civil, establece que "toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado".*

124

**EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE**

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 809 edificio Plaza de Cayzedo

Teléfono 8961034, Cel. 316 501 9680

Email: fabian.lo33@hotmail.com

Cali Colombia

*Handwritten signature*

*Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.*

Se precisa en ese mismo fallo que entre docente y el alumno existe relación de subordinación, razón por la cual los centros educativos deben implementar medidas de seguridad que garanticen la integridad física de los menores alumnos, incluyendo los daños que puedan causarse entre sí mismos

*(...) si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas, la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga.*

*Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse al alumno, no sólo respecto de los daños que éste pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás.*

*(...) El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.*

*Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: "Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho"*

*(...) Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirlos del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables.*

*(...) No obstante, sin consideración a la edad de los alumnos, las entidades educativas responderán por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón de la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes.*

*(...)*

De conformidad con el precedente citado, el centro educativo asume una posición de garante en relación a sus alumnos; la inobservancia del deber de custodia y cuidado, constituye una falla del servicio, en el presente caso la institución INSTITUCIÓN EDUCATIVA CRISTÓBAL COLON incurrió en falla o falta en el servicio que genera responsabilidad administrativa, como quiera los estudiantes que estaban bajo su cuidado para el día de los hechos (02/05/2012), bajo ninguna circunstancia podrían portar armas blancas (cuchillos) en horas y jornadas estudiantiles dentro del establecimiento educativo, omisión en la vigilancia y cuidado que se concretó en las lesiones producidas al estudiante MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO generada como consecuencia del porte de un arma blanca por parte de un compañero de clase; lesiones que le dejaron unas

12  
123  
101

**EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE**

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 809 edificio Plaza de Cayzedo

Teléfono 8961034, Cel. 316 501 9680

Email: fabian.lo33@hotmail.com

Cali Colombia

secuelas físicas y psicológicas de carácter permanente, además del enorme sufrimiento que tuvo que padecer como consecuencia de los hechos que dan origen a esta reclamación; sufrimiento que también soportó y soporta su padre WALTER YECID MEJÍA HERRERA quien es la persona que ha estado a su cuidado desde muy niño, su madre señora GLORIA ESTERLIN MOLANO, JHON EDWARD CASTAÑO MOLANO, JENNY ALEYDA CASTAÑO MOLANO como hermanos maternos, GERALDIN MEJÍA CARBONELL como hermana materna y LIBIA MOLANO HERRERA abuela materna; daño que jurídicamente no están obligados a soportar.

**PERJUICIOS INDEMNIZABLES:** Tradicionalmente se ha calificado el perjuicio en patrimoniales y extramatrimoniales, no materiales o inmateriales según se trate del quebranto, en cualquier forma, el perjuicio patrimonial es el que padece el damnificado, es un menoscabo cuantificable económicamente hablando y el inmaterial es una afectación directamente en la persona, en sus sentimientos, en su cuerpo o en su mundo social o psicológico.

Los perjuicios inmateriales.- Son los que no tienen una naturaleza económica, en el sentido de que por definición no se les pueden medir en dinero; en el derecho colombiano y especialmente en lo Contencioso Administrativo, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, reconoce plenamente, como perjuicios inmateriales: Daño Moral y el en la salud.

## 5. DE LAS PRUEBAS

Presento como tal los siguientes medios probatorios:

### 5.1 PRUEBA DOCUMENTAL

1. Copia autentica del registro civil de nacimiento de MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO
  2. Copia autentica del registro civil de nacimiento de JHON EDWARD CASTAÑO MOLANO
  3. Copia autentica del registro civil de nacimiento de JENNY ALEYDA CASTAÑO MOLANO
  4. Copia autentica del registro civil de nacimiento de GERALDIN MEJÍA CARBONELL
  5. Copia autentica del registro civil de nacimiento de GLORIA ESTERLIN MOLANO
  6. Copia de hoja de datos de año lectivo escolar 2012 de la I.E. CRISTÓBAL COLON
  7. Copia de constancia dada por la I.E. CRISTÓBAL COLON en donde se certifica que el menor MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO está matriculado para el año 2012 a dicha institución.
  8. Derecho de petición radicado ante la I.E. CRISTÓBAL COLON con fecha de 8 de agosto de 2012 por la cual el señor WALTER YECID MEJÍA HERRERA solicita a la I.E. CRISTÓBAL COLON información acerca de los hechos en que resultó lesionado el menor MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO
  9. Oficio de fecha de 23 de agosto de 2012 por el cual la Rectora de la I.E. CRISTÓBAL COLON da respuesta al derecho de petición, negando lo solicitado bajo el fundamento que se trata de un menor de edad el involucrado en la agresión.
- 125

**EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE**

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 809 edificio Plaza de Cayzedo

Teléfono 8961034, Cel. 316 501 9680

Email: fabian.lo33@hotmail.com

Cali Colombia

10. Copia de escrito fecha de de 22 de mayo de 2012 dirigido al Secretario de educación Municipal por el cual el señor WALTER YECID MEJÍA HERRERA solicita ayuda económica y acompañamiento al caso de su hijo MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO.
11. Derecho de petición radicado ante el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI con fecha de 12 de septiembre de 2012 por la cual el señor WALTER YECID MEJÍA HERRERA solicita como representante de la víctima MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO, copias de las piezas procesales de la carpeta de investigación por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa y todo lo que atañe a dicho proceso.
12. Oficio No. J4PAC-1466 proferido por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI por el cual se da contestación a la petición, negando lo solicitado.
13. Oficio No. J4PAC-1237 proferido por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI por el cual se informa al joven MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO fecha de audiencia en el proceso penal en contra del estudiante agresor.
14. Derecho de petición radicado ante el FISCAL 159 DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES DE CALI con fecha de 12 de septiembre de 2012 por la cual el señor WALTER YECID MEJÍA HERRERA solicita como representante de la víctima MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO, copias de las piezas procesales de la carpeta de investigación por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa y todo lo que atañe a dicho proceso; PETICIÓN QUE NUNCA LE FUE CONTESTADA.
15. Copia de INFORME TÉCNICO RELACIÓN MÉDICO LEGAL con radicación interna 2012C-06040506042 de fecha de 2 de mayo de 2012 proferido por PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE por el cual se valoró la historia clínica del joven MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO y se otorgó 55 días de incapacidad médico legal de carácter provisional.
16. Derecho de petición radicado ante SEGUROS DEL ESTADO con fecha de 8 de agosto de 2012 por la cual el señor WALTER YECID MEJÍA HERRERA solicita como representante de la víctima MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO, certificación de pagos realizados por cuenta de póliza estudiantil.
17. Respuesta a la anterior petición fechada de 13 de septiembre de 2012, junto con la certificación de pagos, copia de formato de reclamación de gastos médicos y de transporte, copia de liquidación de gastos, documento de aporte de documentación para reconocimiento de pagos.
18. Derecho de petición radicado ante CLINICA VALLE DEL LILI con fecha de 8 de agosto de 2012 por la cual el señor WALTER YECID MEJÍA HERRERA solicita como representante del menor MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO, copia de historia clínica
19. Oficio de 15 de agosto de 2012 por el cual la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI da respuesta a la petición impetrada por el señor WALTER YECID MEJÍA HERRERA.

Handwritten initials/signature

**EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE**  
 Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 809 edificio Plaza de Cayzedo  
 Teléfono 8961034, Cel. 316 501 9680  
 Email: fabian.lo33@hotmail.com  
 Cali Colombia

20. Copia de historia clínica de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI del paciente MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO

**5.2 OFICIOS**

5.2.1 Solicito al señor Juez se sirva oficiar al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI** para que allegue al despacho CERTIFICACIÓN o CONSTANCIA sobre el proceso y/o investigación penal que se adelanta o adelantó por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa en contra del menor MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO, y cuya radicación corresponde al No. 76001-60-00-710-2012-01181-00-00 N.I. 161, en donde se indique sucintamente los hechos motivo del proceso o investigación, el estado del mismo, el nombre de la víctima y de los indiciados, acusados o condenados, y para que allegue copia de las piezas procesales y audios recaudados en dicho proceso o carpeta.

En caso de que el expediente o carpeta no se encuentre en dicho despacho judicial, solicito se sirva librar el oficio con destino al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE CALI.

**Tramite:** para el efecto, personalmente radicaré y tramitaré los citados oficios en caso de decretarse la prueba.

5.2.2 Solicito al señor Juez se sirva oficiar al **FISCAL 159 DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES DE CALI** para que allegue al despacho CERTIFICACIÓN o CONSTANCIA sobre la investigación penal que se adelanta o adelantó por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa en contra del menor MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO, y cuya radicación corresponde al No. 76001-60-00-710-2012-01181-00-00, en donde se indique sucintamente los hechos motivo del proceso o investigación, el estado del mismo, el nombre de la víctima y de los indiciados, acusados o condenados, y para que allegue copia de las piezas procesales y audios recaudados en la carpeta.

En caso de que el expediente o carpeta no se encuentre en dicho despacho fiscal, solicito se sirva librar el oficio con destino a la Coordinación de las FISCALÍAS DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES DE CALI.

**Tramite:** para el efecto, personalmente radicaré y tramitaré los citados oficios en caso de decretarse la prueba.

5.2.3 Solicito al señor Juez se sirva oficiar a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CRISTÓBAL COLON** para que allegue al proceso:

- CERTIFICACIÓN o CONSTANCIA en donde se indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acaecidos el día 2 de Mayo de 2012, en los cuales resultó lesionado el alumno MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO dentro de las instalaciones del centro educativo;
- CERTIFICACIÓN o CONSTANCIA en donde se indique la calidad de estudiante del joven MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO, especificándose el periodo lectivo cursado para el mes de mayo del año 2012, rendimiento académico y el nombre de la persona que fungió como su acudiente.

**EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE**

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 809 edificio Plaza de Cayzedo

Teléfono 8961034, Cel. 316 501 9680

Email: fabian.lo33@hotmail.com

Calí Colombia

106  
104

- Copia del informe de accidente estudiantil que la institución educativa realizó o reportó con motivo del suceso acaecido el día 2 de Mayo de 2012 en donde resultó lesionado el alumno MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO dentro de las instalaciones del centro educativo, y que se expidió con destino a la aseguradora y centro de salud.
- Copia de la investigación o informes realizados con ocasión al suceso acaecido el día 2 de Mayo de 2012 en donde resultó lesionado el alumno MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO dentro de las instalaciones del centro educativo, y que se expidió con destino a la aseguradora y centro de salud.

**Tramite:** para el efecto, personalmente radicaré y tramitaré los citados oficios en caso de decretarse la prueba.

- 5.2.4 Solicito al señor Juez se sirva oficiar **AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA – SEDE CALI** para que remita copia autentica del **INFORME TÉCNICO RELACIÓN MÉDICO LEGAL** Radicación interna: 2012C-06040506042 de fecha de 2 de mayo de 2012 efectuado por el profesional EDGARD ALBERTO PAZ DOMÍNGUEZ código 94400624, que fue realizado al joven MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO.

**Tramite:** para el efecto, personalmente radicaré y tramitaré los citados oficios en caso de decretarse la prueba.

- 5.25 **A LA FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILIA** para que remita al despacho copia autentica de la historia clínica y demás constancias de atención en salud efectuadas al joven MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO con ocasión a la atención médica dada por esta entidad con fecha de 2 de mayo de 2012 y días posteriores.

**Tramite:** para el efecto, personalmente radicaré y tramitaré los citados oficios en caso de decretarse la prueba.

### 5.3 TESTIMONIALES

Comedidamente le solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora con el fin de recepcionar las declaraciones testimoniales de las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Calí, quienes darán cuenta sobre lo que les conste de los hechos de esta demanda, en especial sobre los perjuicios morales de los demandantes.

1. Cítese a **MARILU AGUIRRE GARCÍA**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.977. 232, será citada a través del suscrito apoderado.
2. Cítese a **TULIA BUSTOS CARMONA**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.969.368, será citada a través del suscrito apoderado.
3. Cítese a **FABIAN LOAIZA**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.938.778, será citado a través del suscrito apoderado.

14

102  
08

**EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE**  
 Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 809 edificio Plaza de Cayzedo  
 Teléfono 8961034, Cel. 316 501 9680  
 Email: fabian.lo33@hotmail.com  
 Cali Colombia

4. Cítese a **BERTHA INÉS FERNÁNDEZ GRISALES**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.991.794, será citada a través del suscrito apoderado.

**6.5 PRUEBA PERICIAL**

Comendidamente solicito señor Juez decretar la práctica de la prueba pericial, para que por intermedio INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE CALI sea valorado físicamente el joven MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO por un médico patólogo junto con la historia clínica y escrito de demanda, para que conceptúe sobre la gravedad de las lesiones, sus repercusiones y su verdadera incapacidad física y demás aspectos relacionados con la misma, igualmente se designe un médico psiquiatra para que éste evalúe el impacto psicológico o bloqueos síquicos causados como consecuencia de los hechos que dieron origen al presente proceso.

**7. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Estimo como cuantía objeto de las pretensiones de esta demanda en la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$123.200.000) que corresponde la pretensión mayor por concepto de daño en la salud para la víctima directa, cuantía que determina la competencia del Juez Administrativo; no obstante la suma de todas las pretensiones oscilan en SEISCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$400.400.000).

**8. COMPETENCIA**

Es usted señor(a) Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, competente para conocer de esta demanda por el lugar de ocurrencia de los hechos, la naturaleza del asunto y la cuantía.

**9. PROCEDIMIENTO**

Es el que se encuentra regulado en los capítulos IV y V artículos 168 y siguientes del CPACA Ley 1437 de 2011 determinado como medio de control demanda de REPARACIÓN DIRECTA.

**10. OPORTUNIDAD**

El medio de control es oportuno como quiera que los hechos ocurrieran el día 2 de Mayo de 2012; con fecha de 11 de abril de 2014 se presentó solicitud de conciliación, suspendiéndose términos de caducidad, hasta el 9 de Julio de 2014 fecha de la suscripción de constancia de no conciliación de parte de la Procuraduría; a la fecha de presentación de esta demanda aún no han transcurrido dos años, que es lo establecido para la caducidad de la acción.

**11. ORIGINAL Y COPIAS**

Se presenta escrito de demanda original con sus anexos, copia de la demanda y anexos para el traslado de la demandada, copia de la demanda y anexos para el traslado del Ministerio Público,

127

## EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE

Carrera 4 No. 10 – 44 oficina 809 edificio Plaza de Cayzedo  
Teléfono 8961034, Cel. 316 501 9680  
Email: fabian.lo33@hotmail.com  
Cali Colombia

10/0

copia de la demanda y anexos para el traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y copia de la demanda y anexos para el archivo del despacho.

### 12. DESIGNACIÓN DE ABOGADO SUPLENTE

Para los efectos pertinentes designo dentro de las facultades a mi otorgadas por los demandante manifiesto que nombro como abogado suplente al Dr. **CARLOS GUSTAVO PATIÑO OSPINA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.314.924 expedida en Palmira, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 156.133 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderado en ausencia del suscrito. Sírvase señor Juez reconocerle personería para los respectivos efectos.

### 13. ANEXOS DE LA DEMANDA

Me permito aportar con el libelo de la demanda:

- Poder conferido por el demandante.
- Los documentos señalados en el acápite de RELACIÓN DE PRUEBAS.
- Constancia de Agotamiento de Requisito de Procedibilidad.
- Cuatro fotocopias adicionales de la demanda y sus anexos.
- Se adjunta CD con contenido de la demanda para el archivo del juzgado y el traslado del demandado en formato PDF; no se incorporan anexos como quiera que supera el límite para ser remitido por email.

### 14. NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho, o en mi oficina, ubicada en la Carrera. 4 No 10-44 Oficina 503, Edificio Plaza de Caicedo de la ciudad de Cali Valle del Cauca, teléfono 8961034, celular 3165019680, o en mi dirección electrónica [fabian.lo33@hotmail.com](mailto:fabian.lo33@hotmail.com) AUTORIZO las notificación al email.
- Los demandantes en la Calle 13 No. 50 Sur -50 de Jamundí.
- El demandado en la sede de la Alcaldía Municipal de Cali, CENTRO DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL TORRE ALCALDÍA EDIFICIO – CAM piso 9º oficina jurídica, de esta ciudad, o en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Del señor Juez, Atentamente,



EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE  
C.C. 16.935.249 de Cali  
T.P. 152.717 del C S de la Judicatura

